



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
NIT: 800.149.894.0  
CONCEJO MUNICIPAL



**ACUERDO N°. 18  
(NOVIEMBRE 26 DE 2022)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 005 DEL 10 DE MARZO DE 2010 PARA ADOPTAR LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN”**

El honorable Concejo Municipal de La Llanada en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en particular, los artículos 287, 338 y 362 de la constitución política, y el artículo 74 de la ley 2010 de 2019

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Pasto, mediante oficio persuasivo No. N°114000201 – 052 del 17 de junio de 2022, requiere a la administración municipal de La Llanada de la siguiente manera:

En el marco de implementación del Régimen Simple de Tributación en los territorios, dónde a partir del 2021 se recauda a través de este sistema de pagos del Impuesto de Industria y Comercio consolidado ICAC, se hace necesario actuar de manera conjunta y estratégica con los Entes Territoriales para consolidar este nuevo Instrumento tributario que coadyuva a la reactivación económica, mejora las finanzas y motiva la inversión como la generación de Empleo formal de la Región.

No obstante, a la fecha no se ha logrado cumplir con este compromiso que es fundamental para la Dirección de Impuestos, teniendo en cuenta que actualmente existen recursos económicos recaudados por este Impuesto, y no ha sido posible realizar las respectivas transferencias a los entes territoriales beneficiarios de dichos recursos.

Es por eso, que de manera formal se solicita realizar de carácter urgente el proceso de implementación de las tarifas del RST de un Acuerdo del Concejo Municipal y realizar el reporte a través del Formulario 2634: Reporte tarifas Impuesto de Industria y Comercio Consolidado - municipios y la radicación de la certificación bancaria en el Formulario 2435, recordando el cumplimiento del Parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 2010 del 2019 que señala lo siguiente:

“Parágrafo 2: El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Y las autoridades municipales y distritales”.

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, mediante el cual se sustituyó el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, estableció la creación del Régimen Simple de

---

“APRENDE COMO SI FUERAS A VIVIR TODA LA VIDA Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA”.

2020-2023

honorableconcejolallanada@gmail.com



Tributación – SIMPLE ("RST") como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, el cual se declara de manera anual con anticipos bimestrales.

Que, para tal efecto, se ha establecido que el RST sustituya el impuesto sobre la renta e integre el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, el cual comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil, cuando esta sobretasa ha sido establecida como un tributo complementario del impuesto de industria y comercio

Que el municipio de La Llanada Nariño en el acuerdo No.005 del 10 de marzo de 2010 en su artículo 112 establece que la sobretasa bomberil tendrá como base gravable el impuesto predial unificado.

Que el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, determinó que, antes del 31 de diciembre de 2020, los Concejos Municipales y Distritales debían proferir los respectivos acuerdos mediante los cuales se adoptarían las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado para cada uno de los grupos de las actividades descritas en el artículo 908 *Ibidem*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, las tarifas que adopte el municipio deberán respetar los límites establecidos para el impuesto de industria y comercio en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, mediante el cual se modificó el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, el cual había sido compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986; y para el impuesto de avisos y tableros en artículo 37 de la Ley 14 de 1987.

Que la adopción del impuesto de industria y comercio consolidado en el ente territorial no conlleva a que el municipio pierda la autonomía o titularidad del tributo y del recaudo de los impuestos que lo integran. En efecto, el legislador de manera expresa señaló, en los artículos 904 y 907 del Estatuto Tributario Nacional, que se mantendrá la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes, respecto de los impuestos que lo integran.

#### ACUERDA

**Artículo 1º: Adopción del Régimen Simple de Tributación.** Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el

---

"APRENDE COMO SI FUERAS A VIVIR TODA LA VIDA Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA".

2020-2023

honorableconcejolallanada@gmail.com



impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2°. Elementos esenciales de los impuestos que integran el impuesto de industria y comercio consolidado.** Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros definidos en el acuerdo No. 005 de marzo 10 de 2010 "por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de La Llanada" y o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionan, continúan vigentes.

Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada adoptada en el presente Acuerdo.

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

**Artículo 3°. Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado.** La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el municipio de La Llanada para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

Grupo de actividades	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	7 x 1000
	102	7 x 1000

"APRENDE COMO SI FUERAS A VIVIR TODA LA VIDA Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA".

2020-2023

honorableconcejolallanada@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
NIT: 800.149.894.0  
CONCEJO MUNICIPAL



	103	7 x 1000
	104	7 x 1000
Comercial	201	10 x 1000
	202	10 x 1000
	203	10 x 1000
	204	10 x 1000
Servicios	301	10 x 1000
	302	10 x 1000
	303	10 x 1000
	304	10 x 1000
	305	10 x 1000

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas dentro del anexo 4 del decreto reglamentario 1468 del 13 de agosto 2019).

Con el fin de realizar el recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de La Llanada Nariño establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. 005 de marzo 10 de 2010.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (%)	AVISOS Y TABLEROS
85%	15%

**Parágrafo 1°:** Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros.

**Parágrafo 2°.** Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

**Artículo 4. Declaración y pago del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación.** Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de

"APRENDE COMO SI FUERAS A VIVIR TODA LA VIDA Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA".

2020-2023

horableconcejolallanada@gmail.com



la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirá(n) la(s) actividad(es) realizada(s), los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

**Parágrafo.** Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio de La Llanada por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**Artículo 5. Declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación respecto de periodos no concluidos al momento de la exclusión.** A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
NIT: 800.149.894.0  
CONCEJO MUNICIPAL



la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

**Artículo 6. Efectos de las declaraciones presentadas por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación.** Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

**Artículo 7. Retenciones y autorretenciones en la fuente para los inscritos al Régimen Simple de Tributación.** A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

---

"APRENDE COMO SI FUERAS A VIVIR TODA LA VIDA Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA".

2020-2023

honorabileconcejolallanada@gmail.com



Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

**Parágrafo.** A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

**Artículo 8. Imputación de la retención en la fuente practicada antes de pertenecer al régimen simple de tributación.** Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

**Artículo 9 Descuento por pronto pago.** A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.

**Artículo 11. Impuesto mínimo.** Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no están obligados a liquidar el impuesto mínimo de industria y comercio.

**Artículo 12. Facultades de fiscalización, liquidación, discusión e imposición de sanciones.** Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio.

El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.

**Artículo 13. Competencia para devoluciones y/o compensaciones del impuesto de industria y comercio consolidado.** Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la **TESORERA MUNICIPAL DE LA LLANADA:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
NIT: 800.149.894.0  
CONCEJO MUNICIPAL



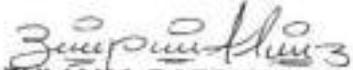
1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

Las solicitudes de devolución y/o compensación serán presentadas en los términos establecidos en el artículo 371 del acuerdo No. 005 del 10 de marzo de 2010 "por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de La Llanada" y tramitadas conforme al procedimiento y plazo previstos en el artículo 372.

**Artículo 14. Vigencias y derogatorias.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del honorable concejo municipal de La Llanada Nariño, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2022.

  
**ZULIANA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ**  
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL  
LA LLANADA NARIÑO.

"APRENDE COMO SI FUERAS A VIVIR TODA LA VIDA Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA".

2020-2023

honorableconcejolallanada@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
NIT: 800.149.894.0  
CONCEJO MUNICIPAL



### CONSTANCIA N° 001

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA LLANADA – NARIÑO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

#### HACE CONSTAR EN HONOR A LA VERDAD

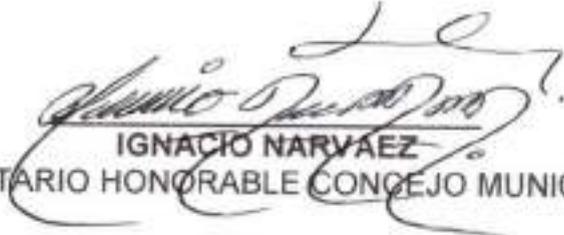
**ACUERDO N°. 18 (NOVIEMBRE 26 DE 2022) "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 005 DEL 10 DE MARZO DE 2010 PARA ADOPTAR LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN"**

Se debatió de conformidad con el artículo 73 de la ley 136 de 1994 de la siguiente manera.

Primer debate en comisión correspondiente: miércoles 16 de noviembre del 2022.

Segundo debate en plenaria: sábado 26 de noviembre del 2022.

Dado en el salón de sesiones del honorable Concejo municipal de La Llanada (Nariño) a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

  
**IGNACIO NARVAEZ**  
SECRETARIO HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

---

"APRENDE COMO SI FUERAS A VIVIR TODA LA VIDA Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA".

2020-2023

[honorableconcejolallanada@gmail.com](mailto:honorableconcejolallanada@gmail.com)



DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA

El Alcalde Municipal de La Llanada Nariño conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y por considerar que no hay lugar a formular objeciones de derecho o de inconveniencia,

SANCIONA

EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 18 APROBADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 005 DEL 10 DE MARZO DE 2010 PARA ADOPTAR LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN"**

En constancia se firma en el Despacho Municipal de La Llanada a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2022.

Remítase a la Gobernación de Nariño para lo de su competencia dentro de los cinco (05) días siguientes y publíquese dentro de los diez (10) días posteriores, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

  
**HERNÁN B. ÁLVAREZ ALVAREZ**  
Alcalde Municipal  
La Llanada (N) 2020 – 2023

Proyectó: Carol Montenegro Torres  
Asistente del Despacho.  
Copia. Archivo Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL

CONSTANCIA No. 005\*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
LA LLANADA - NARIÑO.

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 005 de marzo 10 de 2010 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL  
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA".

Se lo debatió de conformidad con el artículo 73 de la ley 136 de 1994 de la  
siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** domingo trece (13) de diciembre de 2009. En comisión.

**SEGUNDO DEBATE:** miércoles 10 (diez) de marzo de 2010, en plenaria.

Es todo en cuanto se hace constar en honor a la verdad.

Para constancia firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de  
la Llanada - Nariño, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil diez  
(2010)

*Yolanda*  
YOLANDA ACUAREZ  
Secretaria del Concejo Municipal  
La Llanada - Nariño.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



**Acuerdo No. 005  
(MARZO 10 DE 2010)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA  
EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA LLANADA**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

**CONSIDERANDO:**

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."
3. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
4. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar al Gobierno Municipal para compilar en un solo texto las disposiciones vigentes en materia Tributaria Municipal, que haya expedido el Concejo, documento que se denominará "Estatuto Tributario del Municipio de LA LLANADA".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que la compilación que el Gobierno municipal efectúa mediante el presente Acuerdo será el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Este Acuerdo compila los Acuerdos que integran el Código de rentas del Municipio, iniciando desde la estructura de normas que lo modifican y complementas, relativas al Estatuto Tributario del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de LA LLANADA, NARIÑO, a los diez (10) días del mes de marzo del años dos mil diez (2010).

*Hernán B. Álvarez -*  
**HÉRNAN ÁLVAREZ**

**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
LA LLANADA - NARIÑO**



## ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA

### LIBRO PRIMERO INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

#### TITULO I PRINCIPIOS GENERALES CAPÍTULO I

#### CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre tasas, que se señalan en el artículo 6 y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio. El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse virtud de cambios en el procedimiento previstos en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

**ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR.** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.



Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio de LA LLANADA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones sin que afecte los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTÍCULO 8. TRIBUTOS MUNICIPALES** Comprenden los impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones fiscales y parafiscales.

**ARTÍCULO 9. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS** Para los efectos de este código, los términos SECCIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, SUBSECRETARIA DE IMPUESTOS Y RENTAS, JEFATURA DE IMPUESTOS y SECCIÓN DE IMPUESTOS se entienden como sinónimos. De igual manera, JUNTA DE HACIENDA se entenderá como sinónimo de CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL- COMFIS.

## CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

### ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.



Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 12. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO** El sujeto Activo es el Municipio de LA LLANADA. El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 14. TARIFAS** Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

### CAPITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

**ARTÍCULO 15. FORMAS DE RECAUDO** El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de las Empresas Públicas Municipales; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras para tal fin.

**ARTÍCULO 16. CONSIGNACION DE LO RETENIDO** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 17. FORMA DE PAGO** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 18. FACILIDADES DE PAGO** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARAGRAFO:** La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el periodo de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

**TITULO II  
INGRESOS TRIBUTARIOS  
CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 19. NATURALEZA** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- a. El impuesto predial regulado por las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- c. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 22. CAUSACION** El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO** El Municipio de LA LLANADA es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTÍCULO 26. DEFINICIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

- a. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- t. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

**ARTÍCULO 27. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de incremento del mencionado índice.

**PARAGRAFO:** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.



**ARTÍCULO 28. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales serán de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, las siguientes:

GRUPO 1			
A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA			
ESTRATO No 1		ESTRATO No 2	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL	RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 10	4	HASTA - 10	6
MAS DE - 10	5	MAS DE - 10	7

GRUPO 1	
A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA	
ESTRATO No 3	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 10	8
MAS DE - 10	9

**B. VIVIENDA POPULAR: TARIFAS POR MIL** Las viviendas construidas por organizaciones de vivienda popular por el sistema de autoconstrucción. 4

**PARAGRAFO:** Las organizaciones de vivienda popular deberán tener sus propios estatutos con personería jurídica y certificado de estar o haber estado sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y cumplir con los requisitos de Planeación Municipal, (Ley 9 de 1989).

C. USO COMERCIAL, RECREACIONAL, SALUBRIDAD, CULTURAL, EDUCATIVO, RELIGIOSO, SERVICIOS ESPECIALES, INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, MINERO, FORESTAL		D. USO FINANCIERO	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL	RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	3	HASTA - 10	7.33
3'000.001- 5	3.33	MAS DE - 10	8.67



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



5'000.001 - 8	3.67	
8'000.001 - 10	4	
10'000.001 - 15	4.33	
15'000.001 - 25	5	
MAS DE - 25	5.66	

**E. TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS** Entiéndase por ellos los inmuebles urbanizados no edificados que tienen muro de cierre y en los cuales se desarrolla una actividad industrial o comercial. Pagarán las siguientes tarifas:

TERRENOS URBANOS Y PRODUCTIVOS			
ESTRATO No. 1		ESTRATO No. 2	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL	RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	4	HASTA - 3	4.67
3'000.001 - 5	4.67	3'000.001 - 5	5.33
5'000.001 - 10	5.33	5'000.001 - 10	6.00
Más de -10	6	Más de -10	6.67

TERRENOS URBANOS Y PRODUCTIVOS	
ESTRATO No. 3	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	5.33
3'000.001 - 5	6
5'000.001 - 10	6.67
Más de - 10	7.33

**SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERO E INSTITUCIONAL**

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	6.00
3'000.001 - 5	6.67
5'000.001 - 10	7.33
Mas de - 10	8



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



**F. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Cancelarán las mismas tarifas de los Lotes Urbanos Productivos ubicados en el Estrato 3 con su igual respectivo rango de avalúo.

**PARAGRAFO.** Si en el incremento a la actualización catastral se incluye la base gravable, se dividirá la tarifa por el factor 1.75, si dicha base no se suma, se dividirá el factor por 1.5. Se deberá tener en cuenta la estratificación única urbana y rural para los servicios públicos domiciliados e impuestos Predial Unificado, realizada por la Dirección Municipal de Planeación de LA LLANADA.

GRUPO 1			
A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA			
ESTRATO No 1		ESTRATO No 2	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL	RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
Hasta - 3	3.0	HASTA - 3	4.0
3.000.001 - 5	3.5	3'000.001 - 5	4.5
5.000.001 - 8	4.0	5'000.001 - 8	5
8.000.001 - 10	4.5	8'000.001 - 10	5.5
Más de 10	5	Mas de - 10	6

GRUPO 1	
A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA	
ESTRATO No 3	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	4.5
3'000.001 - 5	5.0
5'000.001 - 8	5.5
8'000.001 - 10	6.0
10'000.001 - 15	6.5
Mas de -15	7

**B. VIVIENDA POPULAR:** Las viviendas construidas por Organizaciones de vivienda popular Por el sistema de autoconstrucción. 4.0 Por Mil

**PARAGRAFO:** Las organizaciones de vivienda popular deberán tener sus propios estatutos con personería jurídica y certificado de estar o haber estado sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y cumplir con los requisitos de Planeación Municipal, (Ley 9 de 1989).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



C. C. USO COMERCIAL, RECREACIONAL, SALUBRIDAD, CULTURAL, EDUCATIVO, RELIGIOSO, SERVICIOS ESPECIALES, INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, MINERO, FORESTAL.		D. USO FINANCIERO	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL	RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	6	HASTA - 10	10
3'000.001 - 5	6.5	MAS DE 10	12
5'000.001 - 8	7		
8'000.001 - 10	7.5		
10'000.001 - 15	8		
15'000.001 - 25	9		
Mas de 25	10		

**E. TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS** Entiéndase por ellos los inmuebles urbanizados no edificados que tienen muro de cierre y en los cuales se desarrolla una actividad industrial o comercial. Pagarán las siguientes tarifas:

TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS			
ESTRATO No. 1		ESTRATO No. 2	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL	RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	6	HASTA - 3	7
3'000.001 - 5	7	3'000.001 - 5	8
5'000.001 - 10	8	5'000.001 - 10	9
Más de -10	9	Más de 10	10

TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS	
ESTRATO No. 3	
RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	6
3'000.001 - 5	7
5'000.001 - 10	8
Más de -10	9



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



**USO COMERCIAL, RECREACIONAL, SALUBRIDAD, CULTURAL, EDUCATIVO, RELIGIOSO, SERVICIOS ESPECIALES, INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, MINERO, FORESTAL**

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	12
3'000.001 - 5	13
5'000.001 - 10	14
MAÑ DE 10	15

**F. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Cancelarán las mismas tarifas de los Lotes Urbanos Productivos ubicados en el Estrato 5 con su igual respectivo rango de avalúo.

**G. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Que no tienen muro de cierre y andén y no se dedican a ninguna actividad comercial o industrial, pagarán en cada caso el dos (2) por mil más sobre las tablas que reglamentan los terrenos Urbanos productivos, teniendo en cuenta los estratos y avalúos.

**H. EDIFICACIONES CON TRATAMIENTO DE CONSERVACION:** Son aquellos inmuebles patrimoniales construidos, clasificados en nivel de conservación 1, 2 y 3, se ubican en sectores patrimoniales o en forma aislada y se especializan en el Plan de Ordenamiento Territorial.

RANGO NIVELES	PORCENTAJE DE DESCUENTO DEL IMPUESTO PREDIAL.
Nivel 1	50%
Nivel 2	40%
Nivel 3	30%

**PARAGRAFO 1:** Este descuento es anual y se concederá por solicitud del propietario, a los inmuebles de nivel de conservación 1, 2 y 3 en donde se realice mantenimiento, reparaciones locativas, reconstruyan el inmueble o que ejerzan otras obras civiles que según estudio y valoración realizado anualmente por la Secretaría de Planeación Municipal ayuden a la recuperación y estabilidad del inmueble. Este beneficio se perderá cuando Planeación conceptúe el estado de abandono o deterioro del inmueble.

**PARAGRAFO 2:** Este descuento se aplicará al año en que se terminen las obras.

**GRUPO II  
PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA**

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

I	DETALLE	TARIFA
(a)	Predios destinados al turismo, recreación y servicios	7.0 x 1000
(b)	Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	8.0 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



(c)	Predios destinados a la Industria, agroindustria y explotación agropecuaria	5.5 x 1000
(d)	Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	6.0 x 1000
(e)	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	15 x 1000
(f)	Predios con destinación de uso mixto	15 x 1000

**GRUPO III**  
**PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

I	DETALLE	TARIFA
(a)	Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, Cuando su avalúo catastral fuere inferior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes	3 x 1000
(b)	La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a 5 Hectáreas	3.5 x 1000
(c)	c) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas	5 x 1000
(d)	Predios con extensión mayor a 30 hectáreas	6 x 1000

**ARTÍCULO 29. LIQUIDACION DEL IMPUESTO** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente; cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

**PARAGRAFO 1:** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**ARTÍCULO 30. PREDIOS EXENTOS** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales, cúmles y seminarios conciliares. (Ley 20 de 1974)
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda La Llanadara. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994)
- d) Los predios de propiedad del Municipio de LA LLANADA.
- e) Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.
- f) Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales.
- g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- h) Los predios que deban recibir el tratamiento de exención en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- j) Las Tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.

**ARTÍCULO 31. EXENCIONES TEMPORALES** A partir de la vigencia del presente Estatuto, estarán exentos del impuesto Predial unificado por el término de siete (7) años los siguientes predios:

a. Los predios entregados en comodato, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro, dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños y discapacitados de la ciudad de LA LLANADA estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de siete (7) años.

**PARAGRAFO:** La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta excepción cumpla con el objeto establecido en este literal.

b. Los predios de propiedad del Estado (de cualquier nivel) destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, ancianos y niños, escenarios dedicados a la recreación y el deporte.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- c. Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo.
- d. Los museos de instituciones sin ánimo de lucro.
- e. Exentar hasta por el término de cinco años a los establecimientos educativos nacionales, nacionalizados y departamentales que presten servicios en los niveles de preescolar, básica primaria y media.
- f. El Ejecutivo Municipal, previo estudio técnico podrá conceder exenciones temporales que oscilen entre un 10% y 100% hasta por cinco (5) años, para los predios de las instituciones sin ánimo de lucro, destinadas a la prestación del servicio educativo a sectores populares y con costos educativos globales similares a las del sector oficial, en los niveles de preescolar, básica primaria y media.
- g. También a las instituciones sin ánimo de lucro que presten sus servicios asistenciales a enfermos mentales de bajos recursos.
- h. Exentar hasta por el término de cinco años a los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal.
- i. Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal, La Administración determinará el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio.
- j. Las instituciones Oficiales de educación Superior, con sede en el Municipio de LA LLANADA, a partir del primero (1) de enero del 2010, estarán exentas por el término de cinco (5) años del 50% del impuesto predial unificado y podrán compensar el 50% restante a través de convenios y/o contratos de prestación de servicios con la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1: La exención se aplicará siempre y cuando las instituciones beneficiarias se encuentren a paz y salvo con el Municipio de LA LLANADA a 31 de diciembre del 2009.

k. A partir de la vigencia del año gravable del 2010, las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

**PARAGRAFO 2:** Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley

l. En las condiciones del Artículo 26 del Código de Rentas también estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, los predios de propiedad del Estado destinados a Guarniciones



Militares, Policía Nacional y Organismos de Seguridad del Estado y Colegios de Bienestar Social de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 32. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES** El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por la Subsecretaría Tributaria; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autenticada del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

**ARTÍCULO 34. PAGO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO** La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día del sexto mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del periodo anual produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios.

La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y se deberá facturar en un solo contado.

**PARÁGRAFO 1:** Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el impuesto Predial del año 2010 y siguientes, para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

- El 30% para los contribuyentes que cancelen entre Enero y Febrero
- El 20% para los contribuyentes que cancelen entre Marzo y Abril
- El 10% para los contribuyentes que cancelen entre Mayo y Junio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO 2.** Si la fecha límite de pago es un día feriado, la fecha límite será el primer día hábil del mes siguiente.

**PARAGRAFO 3.** Los contribuyentes que efectúen el pago del impuesto predial incluyendo la vigencia fiscal 2010, tendrán derecho a un descuento de los intereses por mora en el pago del impuesto predial causado por vigencias anteriores así: El 95% de descuento sobre los intereses moratorios del impuesto predial para quienes cancelen hasta el 30 de Junio del 2010.

**ARTÍCULO 35. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES** El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada periodo fiscal.

**PARAGRAFO 1:** El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento.

**PARAGRAFO 2:** Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago, a la tasa vigente en el año en que se efectúe el pago.

**ARTÍCULO 36. USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN** La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
2. Número de Identificación y dirección del Predio.
3. Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc)
4. Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa para CORPONARINO, intereses por mora y valor total.

La facturación de periodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

**ARTÍCULO 37. DISTRIBUCION DE LA FACTURACIÓN** La facturación se distribuirá durante el primer mes de cada periodo facturado.

**ARTÍCULO 38. DESTINACION DEL IMPUESTO** Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**"Parágrafo Transitorio.** Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2010 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2009, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo periodo.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de julio de 2010, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este parágrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.

**ARTÍCULO 39. SOBRETASA AMBIENTAL** Para efectos de alivio tributario a partir de la vigencia del 2010 y en cumplimiento a la Ley 99 de 1.993, artículo 44, el Municipio transferirá a CORPONARINO el 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado, estos recursos serán transferidos por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y**  
**TABLEROS**

**ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 41.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de LA LLANADA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un periodo diferente y anterior al que se liquida y paga.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 42.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con las deducciones establecidas en el art.42 de éste Código.

**PARAGRAFO I:** El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

**PARAGRAFO II:** El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA:  $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO = (PI). (A). (T)

Donde:

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

**PARAGRAFO III:** Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARAGRAFO:** En los casos en que el empresario actúe como productor comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial e industrial, en el Municipio, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, deben tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, sobre las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 45.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.** La base gravable será el margen bruto lijado por el Gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

**PARAGRAFO 1:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARAGRAFO 2:** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como; Bancos, cooperativas financieras, cooperativas de aportes y crédito, fondos de empleados, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

A. Cambios Posición y certificado de cambio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- B. Comisiones De operaciones en moneda nacional, De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses: De operaciones con entidades públicas, De operaciones en moneda nacional, De operaciones en moneda extranjera.
- D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- F. Ingresos varios

**ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar ó matricular su actividad y/o establecimiento comercial en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizados en el municipio de LA LLANADA. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de LA LLANADA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando el contribuyente no justifique la falta de registro ó matrícula, ni el pago del impuesto de industria y comercio, y la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 49.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones en ventas debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Ingresos recibidos por indemnización de Seguros por daños.
7. Las donaciones de ingresos percibidos en un establecimiento y las cuotas de sostenimiento.
8. Los ingresos por dividendos y participaciones en la contabilidad de las personas jurídicas por el método de participación según normas contables y de la Superintendencia y que no hagan parte del giro ordinario de los negocios.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales y jurídicas por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles que no hagan parte del giro ordinario de los negocios.
11. Las recuperaciones de cartera, registros laborales e indemnizaciones que no hagan parte del giro ordinario de los negocios.
12. Ingresos obtenidos fuera del Municipio de LA LLANADA.

**PARAGRAFO 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARAGRAFO 2:** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARAGRAFO 3:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del producto, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARAGRAFO 4:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
  - b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
  - c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.
- Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**PARAGRAFO 5:** Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



amparados por el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento.

**PARÁGRAFO 6:** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de LA LLANADA, estos deben ser incluidos dentro del total relacionado en el renglón destinado para deducciones de la Declaración Privada de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros y Otros; en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de LA LLANADA, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables u otros medios probatorios en los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. En todo caso el contribuyente deberá demostrar su declaración y correspondiente pago en otros municipios.

**ARTÍCULO 50.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 51.- ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 52.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARAGRAFO:** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de LA LLANADA cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 53.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.** Las siguientes son las tarifas por actividad económica:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Industria de alimentos	7.0
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	7.0
103	Industria de la madera, cuero, textiles, químicos Plásticos, caucho.	7.0
104	Industria litográfica, tipográfica y conexa. Industrial, metal mecánica, maquinaria y equipos industriales, profesionales y científicos.	7.0
105	Industria de la construcción	7.0
106	Actividades industriales y agrícolas	7.0
107	Industria de bebidas que contienen alcohol	7.0
108	Demás actividades industriales	7.0
<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
201	Ventas de alimentos y productos agrícolas; drogas y medicamentos, textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares), artículos de madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos me	10
202	Ventas de alimentos y productos agrícolas; drogas y medicamentos; textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); artículos en madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensua	10
203	Cuero, prendas de vestir y artículos eléctricos	10
204	Venta de cigarrillos, licores y joyas	10
205	Relojería	10
206	Venta de repuestos y accesorios automotores	10
207	Artículos electrodomésticos	10
208	Demás actividades comerciales	10
<b>ACTIVIDAD SERVICIOS</b>		
302	Servicios de consultoría, talleres y Sector eléctrico	10
303	Sitios de diversión y moteles	10
304	Demás actividades de servicio	10
305	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de ca	10
<b>ACTIVIDAD FINANCIERA</b>		
401	Bancos, cooperativas financieras, cooperativas de aportes y crédito, fondos de empleados, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedad	10

**PARAGRAFO 1: OTROS INGRESOS OPERACIONALES.** Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



entenderán realizados en el Municipio de LA LLANADA para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

**PARAGRAFO 4:** Entiéndase por servicios relacionados con salud, educación y cultura, a los prestados por Entidades e Instituciones de orden público.

**ARTÍCULO 54.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 55.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el Municipio de LA LLANADA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
5. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adseritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARAGRAFO 1:** Cuando las entidades señaladas en el numeral 1º y 5º realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARAGRAFO 2:** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 56.- EXENCIONES.** A partir del 1o. de Enero del 2010 y por espacio de cinco (5) años, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, las siguientes actividades:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



1. Las empresas que utilicen como materia prima, material reciclable en el procesamiento de sus productos o la comercialización de los mismos. La exención no se aplicará a las empresas mayoristas de almacenamiento y comercialización de material reciclable.

2. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, generadoras de tecnología, estarán exentas del Impuesto de Industria y comercio, así:

- a. Con un capital invertido de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 7 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de LA LLANADA por el término de dos (2) años.
- b. Con un capital invertido entre quinientos uno (501) y mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos quince (15) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de LA LLANADA por el término de tres (3) años.
- c. Con un capital invertido entre mil uno (1001) y cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 25 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de LA LLANADA, por el término de cuatro (4) años.
- d. Con un capital invertido entre cinco mil uno (5.001) y diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 40 empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de LA LLANADA, por el término de cinco (5) años.
- e. Con un capital invertido entre diez mil uno (10.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 60 empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de LA LLANADA, por el término de seis (6) años.
- f. Con un capital superior invertido a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos cien (100) a mas empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de LA LLANADA, por el término de siete (7) años.
- g. Las personas naturales o jurídicas que realicen una actividad profesional, comercial, industrial o de servicio y que sean afectados por desastres naturales, atópicos, casos fortuitos identificados por la Secretaría de Planeación Municipal, o por la ejecución de proyectos de interés general contenidos en los planes de desarrollo siempre que el Alcalde, mediante Decreto califique tal afectación, serán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, mediante Resolución Motivada de la Secretaría de Hacienda por un tiempo no superior a cinco (5) años conforme a la gravedad del problema y monto del perjuicio, que determine la inspección que haga la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 57.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la sección de impuestos; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha Sección, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica
- b) Registro mercantil.
- c) Balance certificado por Contador Público Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acogerse al beneficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia Nacional de Salud y copia de la nómina certificada por Contador Público Titulado.
- e) Certificado expedido por parte de la Subsecretaría de Impuestos del Municipio sobre la calidad de artesano.
- f) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- g) Formulario de declaración debidamente diligenciado.
- h) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

**ARTÍCULO 58.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

**ARTÍCULO 60.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 61.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Jefatura de Impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**ARTÍCULO 62.- REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, el Jefe de Impuestos ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 63.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.** Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la Entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de carácter Municipal.

**PARAGRAFO:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación. Además debe cumplir:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música.
2. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

**ARTÍCULO 64.- MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades .

**PARAGRAFO:** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 65.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**ARTÍCULO 66- SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 67.- DECLARACION.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto en los siguientes plazos y fechas: Para impuestos superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, presentación de la declaración y pago de la primera cuota hasta el 31 de Marzo. Segunda cuota hasta el 30 de junio. Tercera cuota hasta el 30 de septiembre. Cuarta cuota hasta el 31 de diciembre.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Los anteriores contribuyentes que hasta el 31 de marzo de cada año, cancelen el total del valor por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrán derecho a una rebaja del pago total del 10%.

Los contribuyentes cuyo impuesto sea menor a diez (10) salarios mínimos legales vigentes que realicen el pago hasta el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del 5% del valor total del impuesto.

El impuesto de avisos y tableros de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidarán y cobrará en adelante todas las actividades comerciales y de servicio como complemento del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO 1:** En todo caso después de aplicar os descuentos de que trata el presente artículo, en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.

**PARAGRAFO 2:** En caso de que la fecha limite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Sección de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 4:** Si del resultado de la visita fiscal se encuentra que el contribuyente ha omitido declarar ingresos no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo y perderá los beneficios establecidos, sino que además deberá realizarlo en una sola cuota sin descuento.

**ARTÍCULO 68.- BENEFICIO DE AUDITORIA.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador. Para los períodos gravables, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a dos (2) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de industria y comercio del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARAGRAFO 1o.** Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando el impuesto neto de industria y comercio de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 40 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

**PARAGRAFO 3o.** Lo establecido en el presente artículo no obsta para en que el Municipio continúe realizando fiscalización sobre las auto declaraciones de años anteriores.

**ARTÍCULO 69.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA).** Establece el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 70.- AGENTES DE RETENCION.** Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones líquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de agentes de retención en la fuente.

**PARÁGRAFO:** Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en LA LLANADA.

**ARTÍCULO 71.- BASE PARA LA RETENCION.** La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

El agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas. La retención deberá efectuarse en el momento mismo del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 72.- DE LAS TARIFAS.** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en este capítulo; cuando no sea posible determinarlas, por existir dificultad en la precisión de la actividad económica dentro de la tabla que trata el artículo 46 de este Código, la tarifa de retención será del 15 x 1000, la misma que gravará dicha operación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

**ARTÍCULO 73.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION.** No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme los acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar la calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.

**ARTÍCULO 74.- PAGOS SUJETOS DE RETENCION.** Serán los mismos establecidos para la retención en la fuente por IVA, que fije el gobierno Nacional para cada año. Sin embargo, el agente de retención, por razones administrativas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

**ARTÍCULO 75.- AUTORIZACION PARA AUTORETENCION.** La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Impuestos y Rentas, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

**PARAGRAFO:** La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la subsecretaría de Impuesto y Rentas, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

**ARTÍCULO 76.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 77.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION.** Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- 2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCION DEL PUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar
- 3. Presentar último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este capítulo se hayan efectuado el mes anterior.
- 4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
- 5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido.

El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

- 6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este código, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 78.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que deben realizarla conforme a las disposiciones del presente capítulo. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por Secretaría de Hacienda mediante la resolución respectiva. Cuando en el mes no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 79.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 80.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Impuestos y rentas para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTÍCULO 81.- RETENCION POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.

**ARTÍCULO 82.- ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

**ARTÍCULO 83.- CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Subsecretaría de Impuestos y Rentas establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

**ARTÍCULO 84.-** La Secretaria de Hacienda desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa (90) días.

### CAPITULO III PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 85.-** El impuesto sobre vehículos automotores es un impuesto que unifica el impuesto de Circulación y Tránsito y el de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, el cual fue cedido a las entidades territoriales de conformidad a lo contemplado en el Artículo 138 de la Ley 488 de 1.998.

**ARTÍCULO 86.-** En los trámites para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley de Reforma Tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 87.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la respectiva Resolución de La Dirección General de Tránsito Transporte Terrestre Automotor o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en dicha resolución, el propietario deberá solicitarle a la entidad correspondiente el avalúo comercial del mismo.

**ARTÍCULO 89.- TARIFA.** Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 x 1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de Timbre Nacional.

**PARÁGRAFO:** Para el servicio público intermunicipal se aplicará una tarifa anual equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales vigentes. Para el servicio de taxis y buses de servicio público urbanos, una tarifa anual de uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

**ARTÍCULO 90.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO.** El límite mínimo del impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 91.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se causa el primero de Enero a 31 de Diciembre del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos fijados.

**ARTÍCULO 92.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El responsable del impuesto de circulación y tránsito, presentará anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 93.- OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS.** Las personas naturales o jurídicas que posean, adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando la residencia de ellos sea el municipio de LA LLANADA o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 94.- PAZ Y SALVO.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTÍCULO 95.- EXENCIONES.** Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- La maquinaria agrícola.
- Bicicletas.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados de cualquier orden.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 96.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS.** Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de LA LLANADA que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas, y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito Municipal, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Color
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo

**ARTÍCULO 97.- TRASLADO DE MATRICULA.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

**ARTÍCULO 98.- CANCELACION DE INSCRIPCION.** Cuando un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 99.-** El sujeto Pasivo, la base gravable, las tarifas, la causación, las exenciones, la declaración y el pago y los otros aspectos sustantivos del Estatuto Tributario Municipal, tendrán que concordar con lo dispuesto en el Artículo 138 y siguientes de la ley 488 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 100.-** El Fondo de la Secretaría de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, recibirá las transferencias del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores y se destinará al cumplimiento de las funciones de esta Secretaría.

**CAPITULO IV  
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 101.- DEFINICION.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos culturales, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 102.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de LA LLANADA. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTÍCULO 103- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto está constituida por cada aviso comercial, vallas, avisos de proximidad, carteleras, mogadores, pasacalles, pendones o gallardetes, elementos inflables o globos, muñecos o maniquies, colombinas, vallas en vehículos automotores, publicidad área, publicidad de movilidad y todo aquello que de a conocer o pretenda la comunicación comercial hacia el público.

**ARTÍCULO 105.- LIQUIDACION Y PAGO.** La liquidación y pago del impuesto por publicidad exterior visual por parte de los responsables se efectuará en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo.

La mora en el pago del impuesto contenido en el presente ARTÍCULO causará las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 106.- TARIFA.** Las tarifas para las vallas se causarán por año o fracción así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- a) Para las vallas, se pagará el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para las vallas, avisos y tableros con dimensiones superiores a veinticuatro (24) metros cuadrados se pagará el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Para los pasacalles, pendones, publicidad aérea, la tarifa se aplicará por día a razón de un (1/4) cuarto de salario mínimo diario legal vigente.
- c) Para los globos anclados, muñecos y elementos inflables, la tarifa se aplicará por día a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- d) Aviso Comercial: son los elementos publicitarios instalados sobre la fachada frontal de un inmueble, que informan o llaman la atención del público, para la promoción del establecimiento comercial que allí se ubica, y su tarifa corresponde al pago de avisos y tableros como complementario del impuesto de Industria y comercio, determinado en el artículo 53 del Estatuto Tributario del Municipio.
- e) Las vallas o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura, y el interesado pagará el equivalente a un y medio (1½) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f) Las vallas o avisos publicitarios contenidos en vehículos automotores en costados y vidrios superiores a dos (2) metros cuadrados pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- g) Colombinas, área máxima un metro (m<sup>2</sup>) y altura mínima desde el piso dos (2) metros, los responsables pagarán dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- h) Carteleras, el interesado pagará el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, y acorde con el decreto reglamentario sólo se debe ubicar una por fachada, la que no puede superar a un (1) metro de ancho y uno con cincuenta (1,50) metros de alto.
- i) Murales artísticos y patrocinio de campañas institucionales privadas pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**ARTÍCULO 107.- REGISTRO.** El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- 1.- Nombre de La publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- 4.- El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**ARTÍCULO 108.- RETIRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, tendrá que ser retirada.

**ARTÍCULO 109.- SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

**ARTÍCULO 110.- EXENCIONES.** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas o pasacalles de propiedad del departamento de Nariño y del municipio de LA LLANADA. Como tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.

**PARAGRAFO 1:** Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

**PARAGRAFO 2:** El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por Secretaría de Hacienda.

**CAPITULO V  
SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 111.- FINALIDAD.** La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 322 de 1.996.

**ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE.** La contribución bomberil tendrá como base gravable el impuesto predial unificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 113.- TARIFA.** La tarifa para la sobretasa bomberil es como sigue:

ESTRATO 1	0
ESTRATO 2	1.35%
ESTRATO 3	2.5%
COMERCIAL	4.3%
INDUSTRIAL	4.0%
LOTES	1.4%
SECTOR RURAL	0

**ARTÍCULO 114.- FORMA DE RECAUDO.** La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de LA LLANADA y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 115.- DESTINACION.** El recaudo establecido en este capítulo se destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezca.

**ARTÍCULO 116.-** Del total de recaudos de que habla el Artículo anterior se destinará en los Contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 117.- CONTROL.** Para la vigilancia del proceso contractual y la prestación de servicios institucionales, el Concejo de LA LLANADA, nombrará una veeduría ciudadana.

#### CAPITULO VI SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN.** La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105 de 1993, ley 488 de 1998 y ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 119.- FINALIDAD.** Para financiar parte del plan vial del municipio de LA LLANADA se mantiene la sobretasa al precio del combustible automotor, en la modalidad de gasolina tipos extra y corriente.

**ARTÍCULO 120.- DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa ingresará al Fondo de Mantenimiento y Construcción de Vías Públicas, con destino exclusivo al mantenimiento y construcción de vías y financiación de la construcción de proyectos de transporte masivo en el municipio de LA LLANADA contenidos en el Plan Vial y en el Plan de Desarrollo del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Habrà de entenderse el concepto de servicio público de transporte masivo como el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial para satisfacer la demanda de transporte. (Ley 86 de 1989)

**ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE.** Es el precio de venta al público de la Gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 123.- CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 124.- TARIFA.** Por estar el Municipio de LA LLANADA ubicado en zona de frontera, la tarifa aplicable será la general del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), Artículo 55 Ley 788/02.

**PARÁGRAFO:** La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que se disponga en materia de impuestos territoriales, en la Ley de Reforma Tributaria Nacional.

**ARTÍCULO 125.- RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 126.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán al Municipio de LA LLANADA dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Secretario de Hacienda o quien haga las veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

**ARTÍCULO 127.-** El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, será destinado al Instituto de Valorización Municipal para realizar las obras complementarias en el Citado Plan Operativo Anual de Inversiones por el sistema de Valorización. El saldo serán Ingresos Corrientes de libre destinación. Sin embargo, el Ejecutivo Municipal podrá priorizar con estos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



recursos la financiación de los Proyectos de Infraestructura vial y sistema de transporte masivo contenidos en el Plan Anual de Inversiones.

**PARÁGRAFO 1:** Del valor total de los recursos que se recauden de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente se destinará como mínimo el 15% para las diferentes obras del sector rural y se podrá invertir en las vías de acceso al sector rural incluyendo la parte suburbana.

**PARÁGRAFO 2:** Del 10% destinado al Instituto de Valorización Municipal se cofinanciará las obras de la siguiente manera:

- ESTRATO 1: El setenta por ciento (70%) del valor de la obra
- ESTRATO 2: El sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la obra.
- ESTRATO 3: El cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra

**PARÁGRAFO 3:** Para la ejecución de las obras de infraestructura vial, la Dirección Del Plan Vial acordará con la comunidad un valor mínimo de cofinanciación por estratos de la siguiente manera:

- ESTRATO 1: el ochenta por ciento (80%) del valor de la obra.
- ESTRATO 2: el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la obra.
- ESTRATO 3: El cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra.

**ARTÍCULO 128.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION.** El período de la sobretasa se causará mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes.

**ARTÍCULO 129.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL) o del distribuidor mayorista.

**ARTÍCULO 130.- DECLARACION Y CONSIGNACION DE LOS RECAUDOS.** Los recaudadores o retenedores citados en el artículo anterior deberán consignar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior de acuerdo al informe mensual de ventas emitido por ECOPETROL o el distribuidor mayorista, en las cuantías especiales denominadas sobretasa al Combustible Automotor, que el Alcalde del Municipio destine para el efecto.

**ARTÍCULO 131.- GIRO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON CARGO A LA SOBRETASA.** El Alcalde podrá delegar total o parcialmente la ordenación del gasto del Fondo, en el Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que se cree para la construcción de Vías Públicas y la construcción del proyecto de transporte masivo, de acuerdo al proyecto, contrato y avance de obra contenido en el plan vial.

El giro y pago de obligaciones para cumplir con los objetivos de la sobretasa, se hará a través de la Tesorería Municipal o la unidad ejecutora según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 132.- CONTROL.** La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda y la unidad ejecutora del Plan Vial, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones.

**ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES O RETENEDORES DE LA SOBRETASA.** Las obligaciones son:

1. Presentar ante la dirección de la Unidad Ejecutora del Plan Vial, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al recaudo de la Sobretasa al combustible automotor, original y copia debidamente diligenciado de la autoliquidación firmada por el representante legal y su contador debidamente reconocido con los siguientes anexos:

1. Formato de relación de compras de combustible.
2. Formato de lecturas de los surtidores
3. Cumplido de ECOPETROL.
4. Recibos de consignación
5. Formato calibración de surtidores
6. Formato de autoliquidación de sobretasa al combustible.
7. Formato sanción por mora en el pago de la sobretasa.
8. Formato cambio reparación de surtidores.

**PARÁGRAFO:** Los formatos a que hace referencia el presente artículo, serán establecidos por la Unidad Ejecutora del Plan Vial o quien haga sus veces.

2. Atender todos los requerimientos que la Jefatura de Impuestos del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Informar los cambios que se presenten del expendio originados por el cambio de propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores, dentro de los cinco días siguientes a su hecho.

**ARTÍCULO 134.- SANCIONES.** Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores o retenedores, infractores del recaudo de impuesto de la sobretasa, serán sancionados por la Jefatura de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, con las mismas sanciones establecidas para los demás impuestos en este Acuerdo.

**PARAGRAFO 1:** Los recaudadores responsables del pago de la Sobretasa al Combustible Automotor que lo cancelen después del término, deberá en formato anexo al de autoliquidación, liquidar una tasa de interés por mora a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos nacionales.

**PARAGRAFO 2:** Todos los dineros recaudados por sanciones e intereses moratorios, irán con destino a inversión según el Plan Vial.

**PARAGRAFO 3:** El valor de la sanción por mora debe consignarse el mismo día del pago de la sobretasa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARAGRAFO 4:** Hasta tanto exista el subsidio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía al combustible de Nariño, los expendedores minoristas cancelarán mensualmente la sobretasa de acuerdo a la totalidad de cuotas de ventas totales.

**ARTÍCULO 135.- VEEDURIAS CIUDADANAS.** Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia de la construcción de las obras del Plan Vial, la administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

**CAPITULO X  
IMPUESTOS A ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, permanentes u ocasionales, en todo el territorio del Municipio de LA LLANADA, tales como, exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, desfiles de modas, carralejas y demás eventos deportivos o recreación o diversión en general, para los cuales se cobre la entrada, de conformidad con el ARTÍCULO 7 de la Ley 12 de 1932, el ARTÍCULO 77 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 137. Espectáculos Públicos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música
- c. Las representaciones de ballet y baile
- d. Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- e. Las riñas de gallo
- f. Las corridas de toros
- g. Las ferias y exposiciones
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

Los circos

- i. Las carreras y concursos de carros
- j. Las exhibiciones deportivas
- k. Los espectáculos en estadios y coliseos

Las carralejas Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge)

**ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de LA LLANADA es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos públicos que se causen en su jurisdicción.

Y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, discusión, devolución y cobro al Instituto de Deportes o la entidad que haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 139.- SUJETO PASIVO.** El sujeto Pasivo de este impuesto es toda persona natural o jurídica que realice espectáculos públicos o alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 141.- CAUSACION.** La acusación de este impuesto ocurre al momento en que efectúe el respectivo espectáculo público.

**ARTÍCULO 142.- TARIFAS.** Se señalan las siguientes tarifas:

- 1) 10%, según el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, que pertenece al Municipio por cesión expresa del Art.3 de la Ley 33 de 1968.
- 2) 10%, según el ARTÍCULO 77 de la Ley 181 de 1995.

**PARAGRAFO:** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

**ARTÍCULO 143. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.** El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir a favor del Municipio de LA LLANADA, pólizas otorgadas por las compañías de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expendir.

**ARTÍCULO 144.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería efectivamente vendida o se demuestre se haya utilizado, de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte o la entidad que haga sus veces, las boletas que vaya expendir, junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

**PARAGRAFO 1:** El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales depositara su valor ante la tesorería del Instituto de Deportes dentro de las 24 horas siguientes a la realización del mismo, o cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, el Instituto de Deportes o quien haga sus veces hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

**PARAGARAFO 2:** No se exigirá garantía especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de LA LLANADA o del Instituto de Deportes y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 145.- GARANTIA DE PAGO.** La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el porte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor del Instituto para la Recreación y el Deporte o la Entidad que haga sus veces sobre el total de la base gravable.

Sin el otorgamiento de la garantía del Instituto de Deportes o la Entidad que haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería.

**ARTÍCULO 146.- MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por el Instituto de Deportes al Municipio de LA LLANADA o el Instituto que haga sus veces, a través de la Secretaría de Gobierno procederá previo el trámite respectivo a suspender el permiso al moroso para nuevos espectáculos hasta que sea cancelado.

**ARTÍCULO 147.- EXENCIONES.**

1) Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y ARTÍCULO 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura), y demás Leyes que regulen la materia.

2) Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el Art. 3 de la Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Que incentiven la práctica del deporte o la cultura

B) Que ellos sean organizados por el Municipio de LA LLANADA, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el municipio de LA LLANADA sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

**PARAGRAFO 1:** La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado por parte del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, o de la Subsecretaría de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, previo concepto de la oficina Municipal de Cultura, conforme a sus competencias.

**PARAGRAFO 2:** La exención de que se trata el presente Acuerdo será por el término de diez (10) años.

**ARTÍCULO 148.- DECLARACION.** Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente, deberán presentar declaración de liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por el Instituto de Deportes, o quien haga sus veces.

Para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que realicen los responsables de espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, solo se requerirá que el Instituto de Deportes o quien haga sus veces verifique la boletería respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**CAPITULO XI**  
**IMPUESTOS GENERADOS POR OBRAS URBANISTICAS Y DE CONSTRUCCION**

**ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR.** En adelante los impuestos establecidos en el Estatuto tributario del Municipio de LA LLANADA, generado por obras urbanísticas y construcción, se incrementará lo definido anualmente por el I.P.C.

**ARTÍCULO 150.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

**ARTÍCULO 151.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por:

- a) La demarcación, y prórroga de licencias de construcción, por cada documento que se expida.
- b) Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse u ocuparse.

**PARÁGRAFO:** Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

**ARTÍCULO 152.- DEFINICIONES.** Línea paramental: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público.

- Línea medianera: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.
- Aprobación de planos: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir.
- Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alínderada y con acceso independiente desde el espacio público.
- Reformas menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que está destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts<sup>2</sup>.
- Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior).
- Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación, habilitando e lote para una nueva propuesta arquitectónica.
- Ocupación de vía por materiales de construcción: cuando se trate de absoluta escasez de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces.
- Demarcación de establecimientos constituido por pistas de taxis y vehículos de servicios públicos.
- Rotura de vías: Apertura de calzadas y o andenes a para instalaciones domiciliarias.
- Impuesto por ocupación de espacios públicos por empresas prestadoras de servicios públicos: Contribuciones que se cobrarán por la ocupación temporal o permanente de los espacios públicos por las redes o infraestructura de servicios de cada empresa prestadora.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 153.-IMPUESTO DE DELINEACIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Las tarifas del presente Artículo están dadas en salarios mínimos mensuales vigentes, así:

**EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION:**

a. Vivienda de Interés Social (x m2), Estratos 1 y 2 a la tarifa del 0.10%

*minimo y 0.10% x  
m2/m3*

1.a. Vivienda de interés social y asociaciones de vivienda de interés Social con personería Jurídica y certificadas por Planeación Municipal a la Tarifa 0.01%

**PARAGRAFO:** No habrá lugar al pago del impuesto de que trata el Capítulo XI con relación a la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, cuando se trate de ejecución de Programas de Vivienda adelantados directamente por el Municipio.

b. Vivienda unifamiliar y, bifamiliar (xm2)	
Estrato 3	0.60%
Estrato 2	0.42%
Estrato 1	0.34%
c. Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos (x m2)	
Estrato 3	0.68%
Estrato 2	0.51%
Estrato 1	0.10%
d. Las construcciones que se adelanten en la zona centro de la ciudad (xm2)	
Vivienda	0.42%
Comercio	0.85%
e. Loteo (xm2), Conjuntos cerrados	0.12%
Urbanizaciones	0.08%
Vivienda de Interés Social	0.04%
Vivienda mt Social canalizada por el Municipio	0.001%
f. Reformas locativas (xm2)	
Estratos 3	0.16%
Estratos 2	0.12%
Estratos 1	0.10%
g. Demoliciones (xm2)	0.25%



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



h. Ocupación temporal de vías y andenes	0.50% SMLV
i. Demarcación de estacionamiento (xm2) por día.	
Pistas de taxis y vehículos de servicio público	0.08%
j. Renovación de licencia de Construcción (Global) Unifamiliares	16%
Bifamiliares	21%
Multifamiliares	42%
k. ROTURA VIAL	
Rotura de vías (x ml o fracción de metro)	3.36%
En concreto	27.00%
En asfalto	20.00%
En tierra	10.00%
l. Ocupación de espacio público por Empresas prestadoras de servicios públicos: (Redes subterráneas aéreas, telefonía, TV Cable, etc.)	
* Redes subterráneas ml.	0.0025%
* Redes aéreas ml.	0.0025%
* Ocupación permanente de espacio público (x ml M2/mes).	0.25%
* Ocupación temporal de espacio público con inmobiliario (x m2/día)	0.50%

#### OFICINA JURÍDICA:

Reconocimiento de personas jurídicas sometidas a régimen de propiedad horizontal	12.69%
Registro de Asociaciones de Vivienda de Interés Social	4.23%
Registro de Sociedades Constructoras	21.14%
Aprobación o modificación de Reglamento Interno	21.14%
Aprobación o modificación régimen de propiedad horizontal	21.14%
Resolución de enajenación de inmuebles por unidad de vivienda	4.23%
Resolución de enajenación de lotes. Por cada lote	4.23%
Permiso para capacitación de fondo de vivienda de interés social por asociación.	4.23%

Se exime del cobro a proyectos de vivienda de interés social canalizados a través del Municipio y proyectos de vivienda de interés social legalmente registrados ante el Municipio.

**PARÁGRAFO 1:** El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso así el tamaño de la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes.

**PARÁGRAFO 2:** A manera excepcional el municipio permitirá que una entidad diferente a las Municipales realice estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliario, en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 30% del valor de la obra de reposición de pavimento y el saldo deberá garantizarse mediante una póliza de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.

Los derechos de trámite para la obtención de Nomenclaturas, Certificados de Usos de suelos y distancias, Registros de Asociaciones de Vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de capacitación de Recursos a las Asociaciones de Vivienda, Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, Concesión de permisos para enajenación de inmuebles en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal, Demarcación urbanística y Arquitectónica, tendrán una tarifa de 4.0%

m) **INFORMACIÓN GEOGRAFICA CERTIFICADA.** Es aquella información que cumpla con la calidad de prueba legal, o sea que es oponible ante las autoridades judiciales dentro de los procesos respectivos ya que cuenta con la firma del funcionario competente que la certifica como fiel copia del original.

Pliego escala 1:10.000 Casco Urbano	29.58%
Pliego escala 1:5000 Casco Urbano	38.03%
Pliego escala 1:5000 Rural	38.03%
Tamaño Oficio 1:50000 Casco Urbano o rural. Color	6.34%
Localización Predial (1)	6.34%
Levantamientos planimétricos M2	0.04%
Levantamientos altimétricos M2	0.21%
Digitalización M2 real. Escala 1:50	10.57%
CD-ROOM POT o Planes Parciales	10.57%

(1) Nomenclatura, certificado de usos de suelo y demarcaciones.

n) **INFORMACIÓN GEOGRAFICA NO CERTIFICADA.** Es aquella información geográfica que se expide sin la calidad de prueba legal.

Pliego escala 1:10.000 Casco Urbano	10%
Pliego escala 1:5000 Casco Urbano	13%
Pliego escala 1:5000 Rural	13%
Tamaño Oficio 1:50000 Casco Urbano o rural. Color	3%

**PARÁGRAFO:** En los literales b, c, d y f, al estrato seis le corresponde la tasa respectiva del estrato cinco.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



ñ) ESTRATIFICACIÓN	
Certificado de estratificación	2.11%
o) AREAS DE PARQUEO	
Pista de taxis y vehículos de servicio público (x m2)	0.42%

**CAPITULO XII**  
**CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio de LA LLANADA, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 155.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta contribución las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos de que trata el Artículo anterior, con el municipio de LA LLANADA, o con sus entes descentralizados, como establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden municipal.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas obras, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2º.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**PARÁGRAFO 3º.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**ARTÍCULO 156.- BASE GRAVABLE.** Es el valor del contrato constituido como hecho generador más las respectivas adiciones y modificaciones.

**ARTÍCULO 157.- TARIFA.** La tarifa es del 5%.

**ARTÍCULO 158.- FORMAS DE RECAUDO.** La Entidad pública contratante descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 159.- CONSIGNACION DEL RECAUDO.** El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la Tesorería Municipal, o en los bancos autorizados en la cuenta del Fondo de Seguridad.

Cuando la retención se efectúe por dependencias diferentes a la Tesorería Municipal o por entidades descentralizadas, la copia del recibo de consignación de la retención deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, a más tardar al día siguiente, so pena de incurrir en mala conducta.

**ARTÍCULO 160.- DESTINACION DEL IMPUESTO.** Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

### CAPITULO XIII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN.** El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes y Decreto 401 de 1990.

**ARTÍCULO 162.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 163.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 165.- TARIFA.** La tarifa es el equivalen a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad.

#### **ARTÍCULO 166.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro



2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**CAPITULO XIV  
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908, decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 169.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

**ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 171.- TARIFA.** La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor, será equivalente en pesos al 50% del valor de la U.V.T. (Unidad de Valor Tributario) por cada animal sacrificado; recursos que serán recaudados directamente por la Tesorería General del Municipio de LA LLANADA quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio.

**CAPITULO XV  
ESTAMPILLAS PROCULTURA Y BIENESTAR ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está autorizada por: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001. y la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por: Ley 048 de 1986; Ley 687 de 2001;

**ARTÍCULO 173.- ESTAMPILLA PRO CULTURA:** Autorización legal. Está autorizada por: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001.

**ARTÍCULO 174.-** Los hechos generadores, bases gravables y tarifas:

a. Las Personas naturales y jurídicas que celebren contratos con el Municipio de LA LLANADA, todas las Entidades descentralizadas del orden Municipal, el Concejo de LA LLANADA y la Personería de LA LLANADA, pagaran el 2% del valor del contrato.

b. Las actas de posesión de los empleados del Municipio de sus entidades descentralizadas, del Concejo Municipal y de la Personería de LA LLANADA pagarán el dos por ciento (2%) del salario mensual a devengar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



e. Los pagos que se efectúen a la Dirección de Tránsito de LA LLANADA, se gravarán así: Comparendos y multas con el 2% adicional del mismo.

**ARTÍCULO 175.- RECAUDO:** El Tesorero General de LA LLANADA, y los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden Municipal, del concejo municipal de LA LLANADA y personería, manejarán esta estampilla como especies venales y diariamente consignarán esos dineros en una cuenta especial que se abrirá para tal fin a favor del Instituto Municipal de Cultura, los cuales serán girados a más tardar los cinco (5) primeros días de cada mes.

**ARTÍCULO 176.- VIGILANCIA Y CONTROL.** La vigilancia y control del recaudo e Inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta estampilla estará a cargo de la Alcaldía Municipal de LA LLANADA y de los organismos de control que por Ley le corresponda.

**ARTÍCULO 177.- OBLIGACIÓN DE EXIGIR, ADHERIR Y ANULAR.** Es obligación exigir, adherir y anular, en el momento de la legalización de los contratos, la Estampilla Pro cultura o su recibo oficial de pago, expedido por el Instituto Municipal de Cultura de LA LLANADA, por parte de los respectivos servidores públicos que intervienen en los actos o contratos que la originan.

**ARTÍCULO 178.- DESTINACIÓN.** De los recursos producidos por la Estampilla, se destinará para atender los gastos de funcionamiento, promoción y fomento de la cultura en el Municipio

**ARTÍCULO 179.- ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.** Autorización Legal; Está autorizada por: Ley 048 de 1986; Ley 687 de 2001.

**ARTÍCULO 180.- SUJETO ACTIVO:** Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 181.- SUJETO PASIVO:** Todas las personas naturales o Jurídicas que realicen el hecho generador de la presente estampilla.

**ARTÍCULO 182.- MONTO TOTAL DE LA EMISIÓN:** La emisión de la estampilla será del cinco (5%) por ciento del presupuesto anual del Municipio de LA LLANADA, lo cual se hará efectiva con recibo oficial de pago por valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre el contrato.

**ARTÍCULO 183.- EL HECHO GENERADOR** Los Contratos que celebren las personas naturales y jurídicas con el Municipio de LA LLANADA, las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo de LA LLANADA y la Personería de LA LLANADA, además las actas de posesión de los empleados del municipio, de las entidades descentralizadas de orden municipal, del concejo y la personería municipal.

**ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituyen el valor total establecido en los contratos celebrados entre el municipio de LA LLANADA, las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo de LA LLANADA y la Personería de LA LLANADA, además las actas de posesión



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



de los empleados del municipio, de las entidades descentralizadas de orden municipal, del concejo y la personería municipal, con las personas naturales y jurídicas cuando el valor del contrato.

**ARTÍCULO 185.- LAS TARIFAS.** Las tarifas a cobrar serán las siguientes: Del dos (2%) por ciento del total del contrato celebrado por el Municipio de LA LLANADA, las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo de LA LLANADA y la Personería de LA LLANADA, además las actas de posesión de los empleados del municipio, de las entidades descentralizadas de orden municipal, del concejo y la personería municipal y el dos (2%) por ciento del salario quien se poseione en las entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 186.- RECAUDO:** El tesorero General de LA LLANADA, y los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden Municipal, del concejo municipal de LA LLANADA, la personería, manejarán esta estampilla como especies venales y diariamente consignarán esos dineros en una cuenta especial que se abrirá para tal fin por la tesorería General del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 187.- LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL RECAUDO E INVERSIÓN** de los fondos provenientes del cumplimiento de esta estampilla estará a cargo de la Alcaldía Municipal de LA LLANADA y de los organismos de control que por Ley le corresponda.

**ARTÍCULO 188.- DESTINACIÓN:** El producto de esta estampilla será destinado en su totalidad a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones centros de vida del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 189.- BENEFICIARIOS DE LOS RECURSOS.** Serán beneficiarios de los recursos recaudados por la estampilla: los ancianos indigentes, que se encuentren en las instituciones psiquiátricas de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 190.- COMITÉ OPERATIVO.** Confórmese un Comité Operativo de la Tercera Edad para efectuar el seguimiento y el control del presente Estatuto legalmente integrado por:

- a. El Alcalde Municipal o su delegado.
- b. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces
- c. El Secretario de Desarrollo Social Municipal o quien haga sus veces
- d. Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas Instituciones o quien haga sus veces.
- e. Un representante del Concejo Municipal

**ARTÍCULO 191.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** La distribución del recaudo de la estampilla se realizará de la siguiente manera: Un 40% del mismo con destino a los Centros de Bienestar del Anciano (Ancianatos) y un 60% administrados directamente por el municipio con destino a los Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de LA LLANADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO.** El recaudo de la Estampilla deberá distribuirse en proporción directa al número de ancianos Indigentes o de caridad que atiendan los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 192.- EXCEPTÚESE DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO- CULTURA Y PRO-BIENESTAR DEL ANCIANO:**

1. Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el Municipio de LA LLANADA, las entidades descentralizadas, el Concejo de LA LLANADA y la Personería de LA LLANADA.
2. Convenios y/o contratos interadministrativos, de Cooperación y de apoyo a Programas de Interés Público.
3. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de LA LLANADA, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
4. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a Favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
5. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
6. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
7. Los pagos por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de LA LLANADA.
8. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo.
9. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
10. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
11. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
12. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
13. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
14. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
15. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel cofinanciare el objeto del Convenio.

**ARTÍCULO 193.- OBLIGACIÓN DE EXIGIR, ADHERIR Y ANULAR.** La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro-Bienestar del anciano estará a cargo de los respectivos. Funcionarios públicos que intervienen en los actos o contratos que la originan.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**CAPITULO XVI**  
**ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**ARTÍCULO 194.-** implementar la obligación de hacer uso de la estampilla PRO- DESARROLLO de la Universidad de Nariño en las especies y documentos públicos que se expidan tanto en el sector central y descentralizado del municipio de LA LLANADA

**ARTÍCULO 195.-** Las especies y documentos que se sujetarán al uso de la estampilla, tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

- a. Contratos, ordenes de trabajo y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas, pagarán el 0.5% sobre el valor total de la cuenta.
- b. Los pliegos de oferta en Licitaciones, pagarán el 2% sobre el valor del pliego.
- c. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- d. Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directo, ejecutivo y profesional, pagarán el 0.5% respecto del valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados, pagarán el 0,2%.
- e. Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
- f. Los certificados de Paz y Salvo, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- g. La inscripción o renovación de la Licencia de Laboratorios y fábricas de alimentos ante las entidades de salud municipal, pagarán el 2%.
- h. Las Licencias de funcionamiento que se registren o renueven ante las entidades de Salud Municipal pagarán el 2%.
- i. Las Licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de Transporte y Tránsito Municipal, pagarán el 1 % sobre el valor de cada uno de estos actos.
- j. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio, pagarán el 2% sobre el valor del contrato.
- k. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos propiedad del Municipio, el comprador pagará el 2%.
- l. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Municipal, pagarán el 2% sobre el valor liquidado de la publicación.

**ARTÍCULO 196.-** Exceptuase del pago de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño los siguientes actos:

- a) Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal.
- b) Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- c) Las becas que se conceden con cargo al presupuesto del departamento y de sus institutos descentralizados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- d) Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.  
e) Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem.

**ARTÍCULO 197.-** El monto hasta por el cual se recaudará los recursos de la estampilla, será aquel que se acuerdo a la aportación porcentual de recursos le corresponda al Municipio, de conformidad con la capacidad de captación de las mismas.

**ARTÍCULO 198.-** El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla PRODESARROLLO de La Universidad de Nariño, se hará a través de Las oficinas de Tesorería o de las dependencias administrativas que hagan sus veces en el Municipio, en las de sus entes en forma mensual, trasladando sus valores recaudados a la Secretaría de Hacienda Municipal y esta dentro de los diez (10) días siguientes, los transferirá a la tesorería de la Universidad de Nariño.

**PARAGRAFO 1:** Para mayor facilidad de este recaudo, la Universidad de Nariño podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas, o privadas de carácter financiero.

**PARAGRAFO 2:** Los recursos que por este concepto se recauden por el Municipio de LA LLANADA, se manejarán en cuenta que se denominará Estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Nariño, adoptando mecanismos de contabilización y control correspondiente.

**ARTÍCULO 199.-** El recaudo de la Estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Nariño, se hará por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de caja de las respectivas dependencias o entidades recaudadoras. Este recaudo también se podrá realizar con el comprobante de la deducción efectiva que haga la administración en los contratos y que el contratista autorice su deducción.

**ARTÍCULO 200.-** La obligación de exigir el cobro de la estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Nariño, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en el recaudo.

**ARTÍCULO 201.-** La Contraloría General de la República y Departamental de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento del presente acuerdo, los cuales de conformidad con la Ley y La Ordenanza, se destinarán exclusivamente a financiar las inversiones de La Universidad de Nariño, en lo que tiene que ver con la capacitación y actualización docente, investigación, proyección social e infraestructura física.

**ARTÍCULO 202.-** El Rector de La Universidad de Nariño por conducto del Alcalde, presentará un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de este acuerdo, en el primer periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal.

**CAPITULO XVII**  
**DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 203.-AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos sobre explotación de rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 204.-DEFINICIÓN DE RIFAS:** Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso. (Artículo 27 ley 643/2001 y decreto 1968 de 2001 artículo 1)

**PARÁGRAFO 1.** Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero (Artículo 27 ley 643/2001). ( Artículo 2 Decreto 1968 de 2001)

**ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

**ARTÍCULO 206.-SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de LA LLANADA; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 207.-SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de LA LLANADA.

**ARTÍCULO 208.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos:** Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a. solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- b. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios
- c. Presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- e. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

**ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE:** La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

**ARTÍCULO 210.- PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al Catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



(100%) del valor de las boletas emitidas. (Artículo 7 decreto 1968/2001). Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 211.- EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS:** Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. (Artículo 5 de la ley 643/2001)

**TITULO III  
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS  
CAPITULO I**

**REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
Y NO RENOVABLES**

**ARTÍCULO 212.- ADMINISTRACION.** Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias o reformatorias.

**CAPITULO II  
CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 213.- DEFINICION.** La contribución de Valorización es una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público en la jurisdicción del municipio de LA LLANADA, se hace extensiva a todas las obras de interés que ejecuta la Nación, el Departamento o el Municipio de conformidad con las normas legales vigentes, que beneficia a la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 214.-** La limitación para el cobro de obras nacionales y departamentales, se sujetarán a lo establecido en el Art.243 del Decreto Ley 1333 de 1986.

La aplicación del Sistema de Valorización en el Municipio de LA LLANADA estará a cargo del Instituto de Valorización Municipal de LA LLANADA "INVAR" de conformidad con sus estatutos.

**ARTÍCULO 215.- RECAUDO Y DESTINACION.** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de Valorización se hará por el Municipio y el ingreso se invertirá en la construcción de las obras de interés público que se proyecten por el Municipio o el Instituto de Valorización Municipal o quien haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 216.- FINANCIACION DE OBRAS.** El Municipio de LA LLANADA directamente, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 217. – LIQUIDACION.** Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de Administración y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de LA LLANADA, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 218.- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS.** Los predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización, salvo las excepciones legales.

**ARTÍCULO 219.- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACION.** La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". El Municipio de LA LLANADA o El Instituto de Valorización Municipal de LA LLANADA procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

**ARTÍCULO 220.- JURISDICCION COACTIVA.** Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento especial fijado por el decreto ley 01 de 1984 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

El Instituto de Valorización Municipal de LA LLANADA o quien haga sus veces aplicará el cobro por Jurisdicción Coactiva a las contribuciones que tengan tres (3) meses de atraso en su pago. El Instituto de Valorización Municipal de LA LLANADA librará el mandamiento de pago y procederá a recaudar el tributo de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 221.- ESTATUTO DE VALORIZACION.** El Instituto de Valorización Municipal de LA LLANADA o quien haga sus veces para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, tendrá en cuenta el Estatuto de Valorización del Municipio de LA LLANADA.

La financiación con intereses se dará para el costo de la obra y su administración.

**ARTÍCULO 222.- ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRO.** La contribución de valorización que cause la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo, se administrará, liquidará y cobrará por el Instituto de Valorización Municipal o quien haga sus veces, conforme a su respectivo estatuto.

**ARTÍCULO 223.- CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL.** Establece la contribución de Desarrollo Municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal.

**ARTÍCULO 224.- FORMA DE PAGO.** Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda comente o mediante el endoso de títulos valores.

El pago en efectivo se podrá hacer en cuotas con el reconocimiento de intereses corrientes.

No son sujetos de este pago los propietarios o poseedores de vivienda de interés social y de predios urbanos con área de lote mínimo de doscientos metros cuadrados y proyectos de remodelación o renovación urbana.

**ARTÍCULO 225.- BENEFICIOS GENERADORES.** El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afecten el predio.

- a) El cambio de destinación del inmueble.
- b) El cambio de uso del suelo.
- c) El aumento de la densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio.
- d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos.
- e) Las obras públicas constitutivas del Plan Vial.

**ARTÍCULO 226.- LIQUIDACION.** La contribución de desarrollo Municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

**ARTÍCULO 227.- MAYOR VALOR REAL DEL TERRENO.** Para liquidar la contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real de terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor, ocurrido durante el periodo comprendido entre los dos avalúos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto de impuesto predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

**PARAGRAFO 1:** Como Avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autorización catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

**PARAGRAFO 2:** En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

**ARTÍCULO 228.- REGISTRO.** La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos sobre la propiedad.

El Municipio constituirá un registro de esta contribución el cual lo llevará de forma conjunta con el impuesto predial del inmueble que se tiene en la Tesorería, para poder ejecutar el control respectivo.

La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad.

El cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva y estará a cargo del Instituto de Valorización Municipal o quien haga sus veces.

El certificado del liquidador de la plusvalía prestará mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 229.- DESTINACION DEL PRODUCTO.** El producto de la contribución de desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

- a) Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas Municipales de vivienda de interés social, a través del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- b) Ejecución de obras de desarrollo Municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de servicios públicos y sociales Municipales.
- c) Suscripción de bonos o títulos emitidos para la financiación Municipal o de vivienda, de los que trata el Artículo 121 de la ley 9 de 1989.

**ARTÍCULO 230.- TRANSITORIO.** Lo dispuesto para la contribución de desarrollo municipal será reglamentado por este Concejo.

**CAPITULO III  
ESTAMPILLAS PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 231.- SUJETO ACTIVO.** Se ordena la emisión de una estampilla "Pro Cultura" en el Municipio de La Llanada de conformidad a lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a los proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal.

**ARTÍCULO 232.- DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.** Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura del Municipio de La Llanada son todos los actos y contratos producidos por la administración municipal, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de La Llanada, en la siguiente forma:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de La Llanada y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.

**TARIFAS.** La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos municipales gravados serán las siguientes:

**A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS.** Los contratos que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas:

1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicio que se suscriban con personas naturales o jurídicas el dos por ciento (2%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios de valor indeterminado, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**B. TARIFAS PARA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.** Las diligencias de inscripción y registro, tendrán las siguientes tarifas, representadas en salarios mínimos legales diarios vigentes:

1. Inscripciones de establecimientos docentes de carácter particular, siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Libros de matrículas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la Secretaría de Educación del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado, tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**C. TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUDES.** Las solicitudes, permisos causan estampilla Pro Cultura del Municipio de La Llanada, de conformidad a la cuantía que se indica a continuación:

1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana, seis (6) S.M.L.D.V.  
Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de La Llanada relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento, un (1) S.M.L.D.V.
2. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc., un (1) S.M.L.D.V.
3. Permisos para obras menores hasta 50 m<sup>2</sup> y trámite de demarcación de pistas, un (1) S.M.L.D.V.
4. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones, dos (2) S.M.L.D.V.
5. Permisos para construcción de casas multifamiliares y urbanizaciones, cuatro (4) S.M.L.D.V.
6. Permisos para ocupación de vías, un (1) S.M.L.D.V.
7. Permisos para roturas de vías, dos (2) S.M.L.D.V.

#### CAPITULO IV DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS

**ARTÍCULO 233.- DEFINICION.** Son los valores que se pagan por la utilización de sitios específicos para la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a. MATERIALES:** escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**b. ELEMENTOS:** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.

**c. AGREGADOS SUELTOS:** grava, gravilla, arena y reverbos y similares.

**d. ESPACIO PUBLICO:** Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; por la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y el uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, creativos y artísticos para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas fluviales, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general por todas las razones existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que se constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

**ARTÍCULO 234.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**ARTÍCULO 235.- OBLIGACIONES.** Toda persona natural o jurídica que produzca escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; está obligado a depositarlos en la escombrera municipal.

**ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**ARTÍCULO 237.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada metro cúbico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**ARTÍCULO 238.- TARIFAS.** Se aplicará el 0.4% del salario mínimo mensual legal vigente por cada metro cúbico compactado.

**ARTÍCULO 239.- SANCIONES.** La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 240.- EXENCIONES.** No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.

**CAPITULO V  
IMPUESTO AL SECTOR ELECTRICO**

500.000.000 - 2024  
11079. 6. 2024



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 241.- TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1.- El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2.- El 3% para los Municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participaran proporcionalmente en las transferencias de que habla el literal a) b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento de básico y mejoramiento ambiental,

3.- En caso de centrales térmicas las transferencias de que trata el presente artículo será el 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5 para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde esta ubicada la planta, y
- b) 1.5 para el municipio donde esta situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y subsidios.

**PARAGRAFO 1:** De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**PARAGRAFO 2:** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental, la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos. (Ley 99 de 1993, art. 45, núms. 1, 2 y 3 y parágrafos 1 y 2 concordato Constitución Política art. 322)

## CAPITULO VII ESPECIES FISCALES

**ARTÍCULO 242.- VALORES.** Las tarifas para los valores de las especies y preimpresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 243.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO.** Los certificados de Paz y Salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de La fecha de su expedición.

Los Paz y salvos externos por concepto de impuestos los expedirá la Secretaria de Hacienda, Sección de impuestos,

CLASE	TARIFA
a. Paz y salvos externos	0.013%
b. Formatos y certificaciones de obras Públicas, Planeación y Gobierno.	
Formulario trámite de construcción	0.034
Certificado de nomenclatura	0.013
Inscripción de maestros y afines	0.042
Inscripción de Profesionales	0.126
Formulario de informe de inspector	0.013
Permisos para el uso temporal del espacio	0.017
Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal	0.013
Certificado de revisión de transporte Intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico.	0.014
Certificado de revisión de transporte de cemento, chatarra y material pesado	0.025
Derechos publicación medio Oficial, la tarifa será igual al costo real de la publicación.	0.025

**ARTÍCULO 244** Se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales conforme lo solicite el contribuyente.

**ARTÍCULO 245** Los paz y salvos por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Tesorería General del Municipio.

**PARÁGRAFO 1:** Para la cancelación de contratos inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente, no se exigirá paz y salvo municipal en su legalización.

**PARAGRAFO 2:** Para expedir el paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, etc., que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el municipio de LA LLANADA, deberán estar al día con todos los impuestos municipales, lo cual deberá acreditar al momento de la solicitud de expedición.

En la unión temporal los integrantes presentarán paz y salvos individuales de sus obligaciones con el Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 246:** Para expedir el paz y salvo cuando un contribuyente se efectúe descuento por Reteica, debe haber anexado a su declaración de Industria y Comercio la totalidad de los certificados que acrediten tal descuento, y presentar el recibo de consignación a la cuenta del Municipio de pago del respectivo impuesto de Industria y Comercio.

**CAPITULO VIII  
GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 247.- TARIFAS DE PUBLICACION DE CONTRATOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Las tarifas de publicación por contratos, convenios y actos que reconozcan derechos o requieran situaciones de carácter particular serán establecidos por el Ejecutivo teniendo en cuenta el costo del servicio y un treinta por ciento (30%) adicional de administración, sin embargo, teniendo en cuenta que se deben establecer tarifas diferenciales según la cuantía del asunto se podrá ponderar el costo de producción y de administración.

**PARAGRAFO:** La publicación se la acreditará con el recibo de pago en la Tesorería Municipal, la constancia de fijación durante tres días por parte del Secretario General o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 248.-**Mientras se efectúen las publicaciones en la Gaceta Municipal; estas se harán en un sitio adecuado y de amplio acceso al público en general en la propia sede de la Alcaldía y por ello se cobrarán las siguientes tarifas:

CLASE	TARIFA SMMLV COMO FACTOR DE MULTIPLICACION
Contratos con formalidades plenas, que no requieran de invitación pública .	0.01
Contratos que requieran de invitación pública	0.02
Contratos que requieran licitación pública	0.03
Convenios con particulares en las mismas cuantías establecidas para las anteriores categorías de contratos, tendrán las mismas tarifas	0.008
Convenios con particular cualquier cuantía	0.008
Contratos adicionales	0.010
Codificaciones de contratos	0.008
Otros actos que reconozcan derechos a situaciones particulares	0.008

**PARAGRAFO 1:** No están sujetos al pago de tarifas de publicación los convenios inter administrativos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARAGRAFO 2:** Las tarifas de que trata el presente capitulo se incrementarán anualmente en el indice de la inflación. El alcalde municipal mediante decreto adoptará las nuevas tarifas.

**CAPITULO IX  
DERECHOS POR UTILIZACION DE LA PLANTA DE SACRIFICIO**

**ARTÍCULO 249.- TARIFAS.** Sin perjuicio del impuesto de degüello, las tarifas para los usuarios del matadero municipal serán las siguientes:

- a) Para ganado mayor \$ 39.000 FEDEGAN Y HACIENDA DPTAL 29000 Y 10000 PARA EL MUNICIPIO, medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.
- b) Para ganado menor, un cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.

**ARTÍCULO 250.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de Salud pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**CAPITULO X  
IMPUESTOS DE PEAJE**

**ARTÍCULO 251.-** El Municipio en su respectivo perimetro podrá en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial. Para la recuperación de esa inversión podrá establecer peajes cuyas formulas para recuperación de la Inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

**LIBRO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO  
TITULO 1  
ASPECTOS GENERALES  
CAPITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 252.- PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 253.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 254.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Le ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 255.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 256.- PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento CMI, Código Civil y de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

Para efecto de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos, se aplicarán además los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 257.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 258.-** Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

**CAPITULO II**  
**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION**  
**TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 259.- FACULTADES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; y a través de la subsecretaría de impuestos y rentas, ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo; y su recaudo, a través de La Tesorería, además de que esta última deberá ejercer la jurisdicción coactiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 260.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto

**ARTÍCULO 261.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o Jefes de Sección o Grupo, o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde al Subsecretario de impuestos o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación, corresponde al Subsecretario de impuestos o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según se trate de recurso de reposición o de apelación.

**CAPÍTULO III  
FISCALIZACION**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 262.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.** La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 263.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamientos a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de quince (15) días. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPITULO IV  
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES  
O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 264.- DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- c. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 265.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Jefatura de Impuestos cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 266.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

**ARTÍCULO 267.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 268.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

**ARTÍCULO 269.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 270- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

**ARTÍCULO 271.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 272.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 273.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 274.- OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 275.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 276.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.

**ARTÍCULO 277.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 278.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 279.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 280.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos } cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Sección de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

**CAPITULO V  
DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 281.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
4. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. (suprimido por Ley 643 de 2001)
5. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.
6. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

**ARTÍCULO 282.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS.** Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

**ARTÍCULO 283.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 284.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 285.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga Los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARAGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 286.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARAGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 287.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 288.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración de revisión inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración para revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 289.- PLAZOS Y PRESENTACION.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 290.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.** Cuando la Sección de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 291.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- A. Quien cumpla el deber formal de declarar.
  - B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
  - C. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- A. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 292.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**TITULO II  
PROCEDIMIENTO  
CAPITULO I  
IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION**

**ARTÍCULO 293.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de LA LLANADA, se utilizará la cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria -NIT-.

**ARTÍCULO 294.- ACTUACION Y REPRESENTACION.** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. en este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 295.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 296.- AGENCIA OFICIOSA.** Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**CAPITULO II  
DIRECCION Y NOTIFICACION**

**ARTÍCULO 297.- DIRECCION FISCAL.** Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

**ARTÍCULO 298.- DIRECCION PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 299.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este estatuto se sujetarán al Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO 300.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Sección de Impuestos, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

**ARTÍCULO 301.- NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado o en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 302.- NOTIFICACION POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**PARAGRAFO:** Cuando la notificación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 303.- NOTIFICACION POR EDICTO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 304.- NOTIFICACION POR PUBLICACION.** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARAGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 305.- INFORMACION SOBRE RECURSOS.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**CAPITULO III  
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 306.- RECURSOS TRIBUTARIOS.** Contra los actos de la administración diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO:** El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado. En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante el notario de su firma en el que el documento en que otorgue el poder.

**ARTÍCULO 307.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS.** El recurso de reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

**ARTÍCULO 308.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administra razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b. Acreditar el pago de la liquidación privada.

**PARAGRAFO:** Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

**ARTÍCULO 309.- NORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS.** El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

**ARTÍCULO 310.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 311- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

**ARTÍCULO 312.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



La ocurrencia del Silencio Administrativo negativo previsto en el inciso lo. de este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

**CAPITULO IV**  
**RECURSO DE RECONSIDERACION**

**ARTÍCULO 313.- PROCEDENCIA.** Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 314.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.** Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestro que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 315.- PRESENTACION DEL RECURSO.** No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

**ARTÍCULO 316- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

**ARTÍCULO 317.- AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizar personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 318.- INADMISION DEL RECURSO.** En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos treinta (30) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 319-** La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 291, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es saneable.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 320.-** La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 321.-** En lo que tiene que ver con los términos para resolver Los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario.

**TITULO III  
REGIMEN PROBATORIO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 322.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y a imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 323.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 324.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este: y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 325- VACIOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 326.- PRESUNCION DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 327.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 328- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS** os contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 329- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 330- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan son asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 331.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 332.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director cfe oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



3. Cuando sean compulsadas de) original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

**CAPITULO III  
PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 333.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 334.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 335.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 336.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 337.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Sección de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARAGRAFO:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 338.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 339.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 340.- EXHIBICION DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO:** La no exhibición de Los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarse posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 341.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

#### CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 342. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 343- ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
- g. Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 344.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 345- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### CAPITULO V LA CONFESION

**ARTÍCULO 346.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 347.- CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 348.- INADMISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible; cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga ínfima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPITULO VI  
TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 349.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 350.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el ARTÍCULO anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 351.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 352.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTÍCULO 353.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y



demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**TITULO IV**  
**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**  
**CAPITULO UNICO**  
**FORMAS DE EXTINCION**

**ARTÍCULO 354.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

**ARTÍCULO 355.- SOLUCION O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 356.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 357.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 358- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 359.- LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

**ARTÍCULO 360.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 361.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 362.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

**ARTÍCULO 363.- REMISION.** La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo La partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 364.- COMPENSACION.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Sección de Impuestos, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.  
La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 365.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.** Los acreedores del Municipio de LA LLANADA solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal (Sección de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudo el ACREEDOR al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.  
La Administración autoriza la compensación con cuentas que beneficien a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 366.- PRESCRIPCION.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 367- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 368.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórogas u otras facilidades de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



- 3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
- 4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 369.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 370.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**TÍTULO V  
DEVOLUCIONES  
CAPÍTULO ÚNICO  
PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 371.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 372.- TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 373.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**TITULO VI**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**  
**CAPITULO I**  
**CLASES**

**ARTÍCULO 374- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1. Liquidación de corrección aritmética
- 2. Liquidación de Revisión
- 3. Liquidación de Aforo

**ARTÍCULO 375.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 376.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**CAPITULO II**  
**LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

**ARTÍCULO 377.- ERROR ARITMETICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 378.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** La Sección de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARAGRAFO:** La corrección prevista en este ARTÍCULO, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 379.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**CAPITULO III  
LIQUIDACION DE REVISION**

**ARTÍCULO 380.- FACULTAD DE REVISION.-** La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 381.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

**ARTÍCULO 382.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.** En el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 383.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 384.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 385.- LIQUIDACION DE REVISION.** Dentro del primer año siguiente al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 386.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 387.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma y sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

**ARTÍCULO 388.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 389.- SUSPENSION DE TERMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

**CAPITULO IV  
LIQUIDACION DE AFORO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 390- EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 391- LIQUIDACION DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 392.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**CAPITULO V  
NULIDADES**

**ARTÍCULO 393.- CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando no se notifique dentro del término legal.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 394. - TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**CAPITULO VI  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**ARTÍCULO 395.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES.** Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**LIBRO TERCERO  
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS  
TITULO I  
DETERMINACION E IMPOSICION  
CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 396.- FACULTAD DE IMPOSICION.** La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

**ARTÍCULO 397.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 398.- PRESCRIPCION.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

**PARAGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 399.- SANCION MINIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

**CAPITULO II  
CLASES DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 400. - SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS** Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 401.- TASA DE INTERES MORATORIO.** La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

**ARTÍCULO 402.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe (a consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 403.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 404.- SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**PARAGRAFO:** Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

**ARTÍCULO 405.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 406.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO:** Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x 1.000)

**ARTÍCULO 407.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 0% de los ingresos brutos o de 10% del avalúo, según el caso.

**ARTÍCULO 408.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARAGRAFO 1.-** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARAGRAFO 2.-** Cuando en la corrección de la declaración el valor a pagar lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTÍCULO 409.- SANCION POR ERROR ARITMETICO.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTÍCULO 410.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 411.- SANCION POR INEXACTITUD.** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTÍCULO 412.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 413.- SANCION DE AFORO.** A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Jefatura de Impuestos podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

**ARTÍCULO 414.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 415.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posteridad al plazo establecido y antes de que la Jefatura de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARAGRAFO:** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 416.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la Sección de Impuestos establezca, que quien estando obligado a declarar y a pagar, Opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTÍCULO 417.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Sección de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARAGRAFO:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTÍCULO 418.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.** La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Jefatura de Impuestos, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 419.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO.** Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 420.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de:

Para Vallas de (11/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaria del Medio Ambiente o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 421.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 422.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 423.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 424.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS.**

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

**ARTÍCULO 425.- SANCION ESPECIAL.** Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 426.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION.** La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

$SDMLV * No. M2 * No. Días$

SDMLV= Salario diario mínimo legal vigente

No. M2 = Número de metros cuadrados de vía ocupada

No. Días = Número de días que se ocupó la vía

**ARTÍCULO 427.- SANCIONES POR USO INDEBIDO DE LA ESTAMPILLA.** La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de Estampillas Pro-Electrificación Rural será sancionado con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Las personas o entidades que deban anular estampillas Pro-Electrificación Rural y no lo hagan debidamente se harán acreedores a una multa de dos salarios mínimos diarios legales por cada vez que se omita la anulación o ésta se haga irregularmente.

Es competente para imponer las sanciones de que trata el presente ARTÍCULO el Jefe de Ejecuciones Fiscales del Municipio sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO 428.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**PARAGRAFO:** Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 429.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 430.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.** Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de LA LLANADA que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 431.- CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

**ARTÍCULO 432.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieron lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que daría lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 433.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**CAPITULO III  
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 434.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 435.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 436.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 437.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONSEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 438.- TERMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 439.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 440.- RESOLUCION DE SANCION.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

**PARAGRAFO:** En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

**ARTÍCULO 441.- RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

**TITULO II  
OTRAS DISPOSICIONES  
CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 442.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 443.- INCORPORACION DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 444.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes de la vigencia de este código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

**ARTÍCULO 445.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL Y NACIONAL.** La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 446.-** Este Código se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

**ARTÍCULO 447.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Acuerdo 023 de Diciembre 3 de 2004 y Acuerdo No. 033 de Diciembre 2 de 2005.

**ARTÍCULO 448.-** Se autoriza a la Alcaldía Municipal de LA LLANADA, a hacer una compilación de todos los acuerdos que componen el actual Estatuto Tributario del Municipio de LA LLANADA y a que expida el decreto correspondiente que en adelante se denominará ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA.

**ARTÍCULO 449.-** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de LA LLANADA, NARIÑO, a los diez (10) días del mes de marzo del años dos mil diez (2010).

*Hernán B. Álvarez*  
**HERNÁN ÁLVAREZ**  
**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**LA LLANADA - NARIÑO**

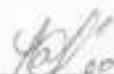
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
CONCEJO MUNICIPAL**

La Llanada, 10 de marzo de 2010

**NOTA DE REMISIÓN:**

Que el Acuerdo No. 005 de marzo 10 DE 2010 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA"**,  
Se hace entrega a la señora Alcaldesa Municipal de La Llanada – Nariño, en original y dos (2) copias para su respectiva sanción y publicación.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**YAMILE ALVAREZ**  
*Secretaria del Concejo Municipal  
La Llanada - Nariño.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
ALCALDIA  
NIT. 800.149.894-0



SANCIÓN DE ACUERDO

La Llanada 17 de Marzo de 2010

Encontrándose que el Acuerdo No. 005 de Marzo 10 de 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA", esta conforme a la Constitución y la ley sanciona en los términos de ley.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DORALBA CARMEN BASTIDAS  
Alcalde Municipal

  
EMILCEN YELA BEL ALCAZAR  
Secretaria de Gobierno



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE LA LLANADA  
ALCALDIA  
NIT. 800.149.894-0



**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

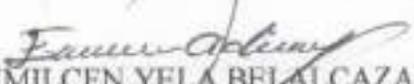
LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA LLANADA  
NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo No. 005 de Marzo 10 de 2010 " **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA**", fue publicado conforme al artículo 81 de la ley 136 de 1994, durante los días, 17, 18 y 19 de Marzo de 2010.

Es todo cuanto hago constar en honor a la verdad.

Dado en el despacho de la secretaria de Gobierno municipal de la Llanada Nariño, a veinte (20 ) días del mes de Marzo de dos mil diez (2010) .

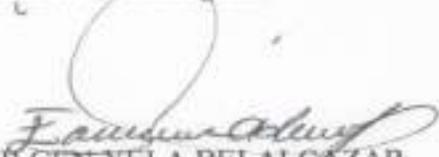
  
EMILCEN YELA BELALCAZAR  
Secretaria de Gobierno

**CONSTANCIA DE REMISIÓN**

La Llanada Marzo 20 de 2009

En cumplimiento en lo establecido en el Artículo 82 de la ley 136 de 1994, remito en la fecha para efectos de su remisión jurídica, el Acuerdo No. 005 de Marzo 10 de 2010 " **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA**", remito lo enunciado en original.

- CONSTE.

  
EMILCEN YELA BELALCAZAR  
Secretaria de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO



Libertad y Orden

MUNICIPIO DE LA LLANADA  
PERSONERÍA MUNICIPAL

EL SUSCRITO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA – NARIÑO,  
HACIENDO USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS  
CONFERIDAS POR LA LEY 136 DE 1994 Y 617 DE 2000.

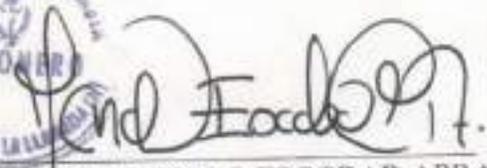
HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 005 de Marzo 10 de 2010 “ POR MEDIO DEL CUAL REEXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA”, que antecede, proferido por el Concejo Municipal de La Llanada, fue publicado durante los días , 17, 18 Y 19 de Marzo de 2010.

Cumpliendo lo anterior se remite al Despacho de la alcaldía Municipal de La Llanada para lo correspondiente.

La presente se expide de conformidad con lo ordenado en el Art.24, numeral 9 de la Ley 617 de 2000, en la Personería Municipal de La Llanada, a veinte (20) días del mes de Marzo de 2010.



  
FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRAEZ  
PERSONERO MUNICIPAL



BARRIO SAN JUAN BOSCO PARQUE PRINCIPAL TELEFAX 7-287738